

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

MYRTHA EDITH RIVERA RAMÍREZ  
Y OTROS

Demandantes-Apelantes

V

OFICINA DEL PROCURADOR DE  
LAS PERSONAS CON  
IMPEDIMENTO (OPPI) Y OTROS

Demandados-Apelados

KLAN201401645

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

SOBRE:  
DISCRIMEN EN EL  
EMPLEO POR  
RAZÓN DE  
IMPEDIMENTO

Caso Núm.  
K DP2013-0218  
(805)

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

## SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2015.

Los apelantes Myrtha Edith Rivera Ramírez y Ricardo Javier Rivera Ramírez solicitan que revoquemos una sentencia en la que el Tribunal de Primera Instancia TPI sala de San Juan desestimó la demanda al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R 10.2 (5).

La sentencia apelada fue dictada el 4 de septiembre de 2014, archivada y notificada el 8 de septiembre de 2014.

El 7 de noviembre de 2014 los apelados, la Oficina de Personas con Impedimentos, el ELA y el Sr. José R. Ocasio García, representados por la

Oficina de la Procuradora General, presentaron su alegato en oposición al recurso.

I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

Los apelantes son los miembros de la sucesión de Edith M. Ramírez Ortiz. El 26 de febrero de 2014 presentaron una demanda contra la Oficina de Personas con Impedimentos donde esta trabajaba. Los demandantes reclamaron una indemnización por los daños y perjuicios alegadamente ocasionados por las actuaciones discriminatorias del patrono contra su señora madre.

El ELA negó las alegaciones en su contra y alegó entre sus defensas afirmativas “la falta de un causa de acción que justifique la concesión de un remedio”. Posteriormente, solicitó la desestimación debido a que la apelante no notificó de la presentación de la demanda al Secretario de Justicia, conforme lo establece la Ley de Pleitos Contra el Estado. Véase, página 55 del apéndice del recurso. La apelante alegó que no tenía que cumplir con el requisito de notificar al Secretario de Justicia.

El 12 de marzo de 2014 el TPI declaró NO HA LUGAR la moción de desestimación presentada por el Estado. Este último solicitó reconsideración y la apelante expresó oposición.

El foro apelado dictó la sentencia apelada en la que concluyó que la demanda debía ser desestimada porque la parte apelante carecía de una causa de acción que justificara la concesión de un remedio.

Según el TPI, la reclamación de daños de los apelantes está atada a las alegaciones de discrimen y despido constructivo. Sin embargo, determinó que la demanda no incluye alegaciones sobre cuáles fueron las actuaciones discriminatorias del patrono que ocasionaron la renuncia.

Inconforme, el 10 de octubre de 2014, la apelante presentó este recurso en el que hace los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la demanda dejó de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio y desestimar la demanda.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar motu proprio la demanda en virtud de una defensa afirmativa inoficiosa.

## II

### A

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R 10.2, *supra*, permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando de las alegaciones de la demanda es evidente que alguna de las defensas afirmativas hechas en la contestación prosperará. Cualquier defensa de hecho o de derecho que se tenga contra una reclamación deberá ser expuesta en la alegación responsiva. Sin embargo, la parte contra quien se ha instado la demanda podrá optar por presentar una moción de desestimación en la que alegue cualquiera de las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia, (2) falta de jurisdicción sobre la persona, (3) insuficiencia del emplazamiento, (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento, (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio** y (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Colón Rivera v. ELA* 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Ortiz v. Mora Development*

187 DPR 649, 654 (2013); *Trans-Oceanic Life Insurance v. Oracle Corporation* 184 DPR 689, 701 (2012).

Los tribunales, al enfrentarse a una moción de desestimación, tienen la responsabilidad de examinar los hechos bien alegados en la demanda lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante. Estos deben dar por ciertas y buenas todas las alegaciones que están bien hechas en la demanda y sean aseveradas de manera clara. La desestimación de una demanda es improcedente, a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. Los tribunales tienen el deber de considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a su favor la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Colón Rivera v. ELA, supra; Ortiz Matías v. Mora Development Corp., supra; Consejo de Titulares v. Gómez* 184 DPR 407, 423 (2010).

Ese análisis está basado en que las alegaciones solo tienen la misión de notificar a grandes rasgos las reclamaciones y defensas de las partes. Además, para precisar con exactitud las verdaderas cuestiones en controversia y aclarar los hechos que deberán probarse en el juicio, es necesario recurrir a los procedimientos para descubrir prueba. El demandante también tiene disponible varias alternativas para aligerar los procedimientos como: la sentencia sumaria, la conferencia con antelación al juicio, el descubrimiento de prueba y la desestimación contra la prueba. *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR* 137 DPR 497, 506-507 (1994).

No obstante, esta doctrina aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente que de su faz no dan margen a dudas. *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR*, *supra* página 505. Únicamente se darán como ciertos todos los hechos correctamente alegados sin considerar las conclusiones de derecho o las alegaciones redactadas, de tal forma que su contenido resulte hipotético y hagan imposible que el juzgador detecte sin margen de error los hechos definitiva y correctamente alegados. J A Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da. Ed., San Juan, Publicaciones JTS 2011, págs. 527-542.

La defensa de haber dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio puede hacerse mediante cualquier alegación permitida u ordenada según lo dispuesto en la Regla 5.1 o mediante una moción para que se dicte sentencia por las alegaciones. Regla 10.8 (b) 32 LPRA Ap. R 10.8.

## B

La Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, 1 LPRA sección 501 et seq., se adoptó con el objetivo de garantizar la igualdad en circunstancias en las cuales personas con discapacidad física, mental o sensorial enfrentan tratos discriminatorios que limitan su oportunidad de participar, desempeñarse y competir adecuadamente en el campo laboral. Esta legislación prohíbe que las instituciones públicas y las empresas privadas ejerzan, pongan en vigor o utilicen procedimientos, métodos o prácticas discriminatorias de empleo por razón de impedimentos físicos, mentales o sensoriales. Esta prohibición se extiende desde la etapa de reclutamiento hasta los diferentes términos, condiciones y privilegios de empleo, entre ellos, la compensación, los

beneficios marginales y las facilidades de acomodo razonable. Como toda legislación laboral, su interpretación debe ser liberal a favor del trabajador. La Ley 44, *supra*, además incorpora los remedios y procedimientos establecidos en la Ley 100 *supra*. *Guardiola Álvarez v. Depto. De la Familia* 175 DPR 671 (2009).

### C

Para que prospere una reclamación por daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRR sección 5141 la parte demandante tiene que demostrar la concurrencia de los tres elementos siguientes: (1) el acto o la omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto o la omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante.

### III

La parte apelante alega que el TPI se equivocó al concluir que la demanda dejó de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

Conforme al derecho aplicable, concluimos que el TPI actuó correctamente al desestimar la demanda. Aun interpretando sus alegaciones lo más liberalmente posible, la demanda es insuficiente para constituir una reclamación válida. En esencia la apelante alegó que:

1. La señora Edith Ramírez Ortiz era una persona impedida con varias condiciones de salud.
2. Trabajó para la Oficina del Procurador desde el 8 de agosto de 1989 hasta el 28 de febrero de 2011 cuando renunció a su puesto de Técnico de Sistemas de Oficina II como consecuencia de las actuaciones ilícitas, culposas, negligentes discriminatorias e inconstitucionales de los demandados.

3. La señora Ramírez Ortiz fue eventualmente reinstalada a su puesto con un sueldo sustancialmente menor al que devengaba con anterioridad a su despido constructivo.
4. La señora Ramírez Ortiz falleció el 26 de abril de 2012 debido a sus condiciones de salud.
5. El 28 de febrero de 2013 la señora Edith Ramírez y la apelante presentaron una demanda por las mismas causas que expusieron en la demanda de título que fue desistida debido al fallecimiento de la primera.
6. Los demandantes comparecen como causahabientes y reclaman una indemnización por las intensas angustias, sufrimientos mentales, humillación pérdida de autoestima, bochorno, depresión, dolor y pérdida del disfrute de la vida y empleo, pérdida de ingresos en concepto de salarios dejados de devengar, gastos médicos experimentados por su finada madre como consecuencia de las practicas culposas, negligentes, ilícitas e inconstitucionales de la apelada.

Según la apelante, los codemandados “de manera discriminatoria, intencional, maliciosa, dolosa y/o negligente coaccionaron e indujeron a error” a la señora Ramírez para que renunciara a su puesto de carrera. La apelante se limitó a alegar que los demandados le hicieron creer incorrectamente que se podía retirar y, tras su renuncia, el retiro le fue denegado. Véase, alegaciones 21, 26 y 30 de la demanda.

Además, alegó de forma generalizada que las prácticas culposas, negligentes, ilícitas e inconstitucionales descritas en la demanda eran conocidas por la Oficina del Procurador y respondían a una política institucional establecida, promovida e instaurada de forma negligente y temeraria, o con malicia y premeditación producto de una deficiente supervisión, instrucción, adiestramiento y apercebimiento. Véase, alegación 69 de la demanda.

La apelante únicamente hace meras alegaciones concluyentes de que la apelada discriminó contra la señora Ramírez Ortiz debido a su incapacidad. La obligó a un despido constructivo, violó su derecho a un acomodo razonable y su actuación le ocasionó daños y perjuicios. Estas alegaciones son simplemente conclusiones de derecho, ya que no hacen referencia a los hechos específicos a base de los cuales pueda establecerse una causa de acción contra el apelado por discrimen en el empleo, daños y perjuicios.

Las alegaciones de la demanda son insuficientes para establecer que la apelante tiene derecho a presentar una reclamación válida contra el apelado que justifique la concesión de un remedio. Si bien es cierto que la Regla 10.2, *supra* amerita una interpretación liberal a favor de la parte demandante, la demanda no puede sostenerse con alegaciones hipotéticas que son otra cosa que conclusiones de derecho, a base de las cuales el juzgador no puede establecer los hechos que están correctamente alegados. Esta es precisamente la situación que ocurre en este caso. El TPI dispuso expresamente en la sentencia apelada que: De un examen de la demanda, notamos que los demandantes no hacen alegaciones que permitan establecer un caso prima facie de discrimen. Por otro lado, las alegaciones tampoco nos ponen en posición de saber cuáles fueron las actuaciones injustas u opresivas a las que el patrono sometió a la Sra. Ramírez que causaron un ambiente laboral tan intolerable que esta no tuvo otra salida que renunciar.

Como consecuencia de lo antes expuesto, estamos obligados a confirmar que procede la desestimación de la demanda debido a que no existe una causa de acción que justifique la concesión de un remedio.

La apelante, además, se equivoca en su segundo señalamiento de error en el que plantea que el TPI desestimó la demanda “motu proprio” en virtud de una defensa inoficiosa. Dicha parte alega incorrectamente que la apelada no solicitó la desestimación al amparo del inciso 5 de la Regla 10.2, *supra*. El ELA en su contestación a la demanda alegó entre las defensas afirmativas “el dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.” Véase, Contestación a la demanda, defensas afirmativas 2 y 8 de las páginas 25-30 del apéndice del recurso.

#### IV

Por los fundamentos esbozados se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones